

ORDENANZA FISCAL N° 16

TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO

I – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1°

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “Tasa por realización de actividades singulares de regulación y control de Tráfico Urbano”, del término municipal, que regirá la presente Ordenanza.

II – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización de actividades singulares de regulación y control de Tráfico Urbano, en las que están incluidas el servicio de retirada de vehículos, traslado y depósito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine, como consecuencia del abandono de éstos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma, así como la realización de controles de alcoholemia, estupefacientes, etc, encaminados a la correcta regulación y control de Tráfico Urbano de acuerdo con lo previsto en el RD Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, y demás disposiciones de pertinente aplicación, o en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades, Dependencias u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, o depositados por razones de seguridad u otras causas.

III – SUJETO PASIVO

Artículo 3°

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes los propietarios de los vehículos, y, en los casos de adquisición en pública subasta, los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se los autorice por el Juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Asimismo serán considerados sujetos pasivos de la tasa, los conductores de vehículos de motor y ciclomotores, que sean requeridos para realizar pruebas de análisis de control de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, cuyo resultado sea positivo y se realice prueba de contraste para la confirmación de dicho resultado.

IV - RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

V – CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuota tributaria para la retirada de vehículos, traslado y depósito de los mismos, se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	RETIRADA	CUSTODIA DIA O FRACCION
Bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos motocarros y análogos	41,35 €	3,10 €
Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 2.000 Kg	77,50 €	8,30 €
Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto entre 2.001 y 3.500 Kg	103,35 €	12,40 €
Camiones de más de 3.500 Kg	155,00 €	15,50 €

En el supuesto en que, una vez iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo deberá abonar en el acto el importe de la Tasa.

IMPORTE A ABONAR SI NO SE HA PRODUCIDO EL ENGANCHE	26,80 €
--	---------

Se establece un importe máximo de la tasa generada en concepto de custodia equivalente al valor venal del vehículo depositado.



En el caso de los conductores de vehículos de motor y ciclomotores, que sean requeridos para realizar pruebas de análisis de control de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, y cuyo resultado sea positivo, deberán abonar el importe del coste de la prueba realizada para contrastar dicho resultado.

Importe a abonar por prueba realizada para el control de estupefacientes, etc CON RESULTADO POSITIVO	190,40 €
---	----------

VI – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa, si bien no procederá su abono por el Titular en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo a que alude el artículo 17.2 del RD Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo.

VII - DEVENGO

Artículo 7º

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio tendente a la retirada, traslado y, en su caso, subsiguiente depósito, o en el momento en que se inicien las actividades singulares encaminadas a la correcta regulación y control de Tráfico Urbano

VIII – NORMAS DE GESTION

Artículo 8º

El importe de las Tasas liquidadas con arreglo a esta Ordenanza en los supuestos de retirada, traslado y depósito de vehículos, deberá ser abonado por el sujeto pasivo con carácter previo a la devolución del mismo.

IX – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2019, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2020, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.